

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 18-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2011 00497	Procesos Especiales	SINDY CERON TRUJILLO	ALEXANDER CAMACHO LOSADA	Auto de Trámite 1.-) TÉNGASE por exonerado al señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, identificado con C.C. 12.145.339, de la cuota alimentaria provisional a favor de su hija SHIRLY YISED CERÓN TRUJILLO, impuestas en sentencia del 17 de julio	17/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 17 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2011-00497-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	SINDY CERÓN TRUJILLO, en representación de su hija SHIRLY YISED CERÓN TRUJILLO
Demandado:	ALEXANDER CAMACHO LOSADA
Decisión:	Exhonera Alimentos
05/09/2022	

Por medio de profesional de derecho el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, vía electrónica el 5 de septiembre del avante año, allega solicitud de exoneración de cuota alimentaria a su cargo como progenitor de SHIRLY YISED CERÓN TRUJILLO persona a la fecha mayor de edad. Para lo anterior adjuntó copia del contrato de transacción conforme al artículo 2469 del C.C.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-)** TÉNGASE por exonerado al señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, identificado con C.C. 12.145.339, de la cuota alimentaria provisional a favor de su hija SHIRLY YISED CERÓN TRUJILLO, impuestas en sentencia del 17 de julio de 2015, visible del folio 63 a 65 frente y vuelto del cuaderno principal. Oficiese al pagador.
- 2.-)** En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena su levantamiento. Por secretaría del Juzgado oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d589d6055f8271315800d794b5d3a523dcd74a1b5e7b14311a291a69205f41**

Documento generado en 17/11/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 153 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220045600	Procesos Ejecutivos	Cristopher Eduardo Guevara Zambrano	Eduardo Guevara Rivera	17/11/2022	Auto Requiere - 1.- Advertir A La Parte Ejecutante Que Debe Realizar La Respectiva Notificación Del Demandado Eduardo Guevara Rivera, Para Ello Se Le Otorga El Término, Conforme Establece El Artículo 317 Del Código General Del Proceso, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

57425b32-3f02-4b10-909a-9d6b8f569fb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 153 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220030800	Procesos Ejecutivos	Geraldine Gonzalez Diaz	Roberto Carlos Arevalo Lopez	17/11/2022	Auto Requiere - Advertir A La Parte Ejecutante Que Debe Realizar La Respectiva Notificación Del Demandado Roberto Carlos Arevalo Lopez, Para Ello Se Le Otorga El Término Conforme Establece El Artículo 317 Del Código General Del Proceso, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

57425b32-3f02-4b10-909a-9d6b8f569fb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 153 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046200	Procesos Ejecutivos	Lady Diana Cubillos Obando	Jhon Fredy Solano Suarez	17/11/2022	Auto Requiere - 1.- Advertir A La Parte Ejecutante Que Debe Realizar La Respectiva Notificación Del Demandado Jhon Fredy Solano Suarez, Para Ello Se Le Otorga El Término, Conforme Establece El Artículo 317 Del Código General Del Proceso, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito.
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	17/11/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220043400	Procesos Verbales	Olga Lucia Mosquera Buendia	Julian Mauricio Gordillo Mejia	17/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220052100	Procesos Verbales	Johanna Quiñonez	Pilar Cecilia Parra Paez	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

57425b32-3f02-4b10-909a-9d6b8f569fb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 153 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012600	Procesos Verbales	Santiago Leyton Hermosa	Mary Luz Cuellar	17/11/2022	Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor Santiago Leyton Hermosa, Identificado Con C.C. N.1.075.294.217 Es El Padre Biológico De La Menor Sara Perdomo Cuéllar, Identificada Con Nuip 1.076.511.534, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 57491052, Nacida En Neiva, El 14 De Junio De 2014, Hija De Claudia Marcela Cuéllar Perdomo (Q.E.P.D.), Quien En Vida Se Identificada Con C.C. N.1.075.294.218.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

57425b32-3f02-4b10-909a-9d6b8f569fb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 153 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220052500	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	17/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

57425b32-3f02-4b10-909a-9d6b8f569fb6



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YESSICA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA
Demandado	EDUARDO GUEVARA RIVERA
Radicación	410013110004-2022-00456-00
Decisión	REQUERIMIENTO

Luego de revisado lo obrado dentro del expediente de referencia se sirve este juzgado

1.- ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación del demandado **EDUARDO GUEVARA RIVERA**, para ello se le otorga el término, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddf5c6701d9a896e1635ae95dd94e7b61b1bf25e40f22956657316172fed4a**

Documento generado en 17/11/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GERALDINE GONZALEZ DIAZ
Demandado	ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ
Radicación	41001-31-10-004-2022-00308-00
Decisión	REQUERIMIENTO

Luego de revisado lo obrado dentro del expediente de referencia se sirve este juzgado

1.- ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación del demandado **ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ**, para ello se le otorga el término conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd290b4043ab77c6fbd50792533d2edbf30080c71f621c4197880fcd928ee67f**

Documento generado en 17/11/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LADY DIANA CUBILLOS OBANDO
Demandado	JHON FREDY SOLANO SUAREZ
Radicación	410013110004-2022-00462-00
Decisión	REQUERIMIENTO

Luego de revisado lo obrado dentro del expediente de referencia se sirve este juzgado

1.- ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación del demandado **JHON FREDY SOLANO SUAREZ**, para ello se le otorga el término, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c21c40fc18a56db4e3ed48156bc0f1f62992ba21b8906e0ae5d061f8c6143**

Documento generado en 17/11/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EINER FABIAN GARCIA MEJIA, C.C. 1080181061
Correo	yinethgarciamejia.309@gmail.com
Ap. dte	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, C.C. 1080181.228
	Y TP. 309.749 CSJ
Correo	juridicoscolombia.abogados@gmail.com y yosep_004@hotmail.com
Demandada:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES, C.C. 36313300
	Calle 55 A No. 2 A W -45 Barrio Ciudadela Yuma de Neiva
	Torre 11 Apartamento 504 celular: 3142883690
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00460-00
Decisión:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
Interlocutorio No.	1191

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se,

Resuelve:

1. **FÍJASE** el día **29 de noviembre de 2022 a la hora de las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso,.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Audiencia de conciliación
 - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - c. Fijación del litigio
 - d. Control de legalidad
 - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - f. Alegatos
 - g. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte a la demandada.

Recepcionar el testimonio de JONNATAN ISAZA GOMEZ

yinethgarciamejia.309@gmail.com; celular 3102913084

3.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES y TESTIMONIAL: No contestó demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se CITA al demandante y la demandada para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el interrogatorio de parte que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb27d9285c7c6a1822b1c0ef4c317bf1cb7f5b5edaf74f4ac525b3ca205d235**

Documento generado en 17/11/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	17 de noviembre de 2022
Radicado:	410013110004 2022 00434 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA
Demandado:	JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1192

Una vez subsanada la demanda y cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA, en contra de JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Calle 26 No. 7-45 Barrio Centro de Pereira Risaralda. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, C.C. 7.722.335 y T. P. 147.970 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com

5. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb03cff8528c77801e984f0874d30fc4655297baa750cbef5f2f49bed89988b**

Documento generado en 17/11/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 17 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00521-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	JOHANNA QUIÑONEZ
Demandado:	ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES (Q.E.P.D.)
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	1181

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que la demanda está dirigida en contra de ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO y demás herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES, en tanto el poder otorgado por la actora allegado al profesional del derecho se encuentra facultado para demandar a ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA y demás herederos determinados e indeterminados del causante.

Conforme a lo anterior deberá aclarar a qué personas va a demandar como herederos determinados tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, esto es, copia del registro civil de nacimiento que indique el parentesco de los demandados con el causante, demostrando así calidad en la que intervendrán en el proceso, así como también el domicilio de las partes.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 74; 82 – 2, 10; 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, **concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17376f9d69b9aac77c6425675b968ca7df40cc85fcd1094eec396dab771250**

Documento generado en 17/11/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 17 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00126-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	SANTIAGO LEYTON HERMOSA
Demandado:	SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.)
Decisión:	SENTENCIA N°.199

I. A S U N T O:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por SANTIAGO LEYTON HERMOSA, a través de apoderado judicial, en contra de la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), representada por Defensor de Familia.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda. -

El señor **SANTIAGO LEYTON HERMOSA**, a través de apoderado judicial, incoa acción de investigación de paternidad en contra de la menor **SARA PERDOMO CUÉLLAR** hija de CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), representa por Defensor de Familia, mediante la cual pretende sea declarado que la niña **SARA PERDOMO CUÉLLAR** es hija de **SANTIAGO LEYTON HERMOSA**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

Manifiesta el demandante que, en el mes de febrero del 2013, con la señora CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), sostuvo una relación sentimental de noviazgo, con quien mantuvo relaciones sexuales y trato de pareja viviendo juntos hasta marzo del año 2017, que como consecuencia de esa relación amorosa la señora CLAUDIA MARCELA PERDOMO CUÉLLAR, quedo embarazada y el nueve (9) del mes Junio del año dos mil catorce (2014) en el Municipio de Neiva, Departamento de Huila, nació la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR como consta en el registro civil de nacimiento.

Comunica que el demandante sostuvo un vínculo y apoyo económico con la menor, manifestando ser el presunto padre de la niña, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 27 de mayo de 2022 (PDF N°.05).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación vía electrónica a la parte demandada, se realizó por secretaría del Juzgado el 7 de junio de 2022 (PDF N°.09) al Defensor de Familia, compartiendo el link del proceso, dentro del término concedido contestó la demanda el 15 de junio hogaño tal como consta en el archivo en formato PDF N°.12.
- 3) La práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN se fijó por auto del 29 de julio de 2022 para el día miércoles 17 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 AM (PDF N°.14).
- 4) Mediante proveído del 2 de noviembre del avante año se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto. Dentro del término del traslado no hubo manifestación alguna. (PDF N°.38).

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **SARA PERDOMO CUÉLLAR** nacida el 9 de junio de 2014, cuya progenitora es CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), es hija del señor **SANTIAGO LEYTON HERMOSA**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor **SARA PERDOMO CUÉLLAR** es hija de **SANTIAGO LEYTON HERMOSA**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de **SARA PERDOMO CUÉLLAR**, da cuenta que a la fecha es menor de edad (8 años, 5 meses y 1 día), nacida el 9 de junio de 2014 (fol. 12 y 10 del PDF N°.01 y 03, respectivamente), y que es hija de la señora **CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **SANTIAGO LEYTON HERMOSA** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a SARA PERDOMO CUÉLLAR (presunta hija), y a **SANTIAGO LEYTON HERMOSA** (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

SANTIAGO LEYTON HERMOSA no se excluye como el padre biológico de SARA. Es 1.186.793,5181 de veces más probable el hallazgo genético, si SANTIAGO LEYTON HERMOSA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999%.

“

La anterior prueba visible del folio 2 al 5 del archivo en formato PDF N°.37.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de la demandada, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art.

1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandante **SANTIAGO LEYTON HERMOSA** como padre de la menor **SARA PERDOMO CUÉLLAR**.

De los alimentos. -

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor Sara Perdomo Cuéllar, y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obra prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio no se evidencia la capacidad económica del actor se fijaran como alimentos provisionales, el treinta por ciento del Salario mínimo Mensual Legal Vigente, esto es, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la abuela materna, señora MARY LUZ CUÉLLAR, o por intermedio de giro.

Dado lo anterior y a la pretensión tercera de la demanda se fijará la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000), en favor de la menor, que se incrementará cada primero (1º) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la abuela materna de la menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de la presente anualidad. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra el P.O.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre no se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del*

principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará a la demandada de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por el padre supérstite.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la abuela materna, señora MARY LUZ CUÉLLAR al no haberse debatido por parte del demandante.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor total de las muestras de ADN analizadas, esto es, el costo del proceso de filiación, cada una es de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos (\$447.688), dado que fueron dos las muestras tomadas, asciende al valor de Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$895.376), está será asumida por el demandante, quien deberá reembolsar el valor total citado anteriormente, para ello deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021², artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA, identificado con C.C. N°.1.075.294.217 es el padre biológico de la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, identificada con NUIP 1.076.511.534, inscrito bajo el indicativo serial 57491052, nacida en Neiva, el 14 de junio de 2014, hija de CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con C.C. N°.1.075.294.218.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, por el nombre de la menor SARA seguido de los apellidos LEYTON CUÉLLAR, que corresponden

² Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

a los de su padre biológico SANTIAGO LEYTON HERMOSA, identificado con C.C. N°.1.075.294.217, y el de su progenitora CLAUDIA MARCELA CUÉLLAR PERDOMO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con C.C. N°.1.075.294.218, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor SARA quedará en cabeza de su abuela materna, señora MARY LUZ CUÉLLAR.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la abuela materna, señora MARY LUZ CUÉLLAR le suministre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022. Igualmente, una suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud de la menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

SEXTO: No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR el reembolso por parte del demandante del valor total de las muestras de ADN analizadas por la suma de Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$895.376), suma que deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA. Por secretaría enviar copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo al ICBF.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd3377e4c81193fb2c7726201518a0cafae1c8b617091ae59f485964c495c4a**

Documento generado en 17/11/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00525 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 15 de noviembre de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente (anexos de la demanda) y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra el radicado 410013110004 2006 00312 00, proceso de investigación de paternidad en el que se fijó cuota alimentaria, correspondiente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Interlocutorio No.	1189
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	WILSON CORTES MORALES
Demandada	LEIDY MOLINA ROBAYO
Radicación:	410013110004 2022 00525 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de disminución de cuota alimentaria, instaurada por el señor WILSON CORTES MORALES. Según constancia secretarial que antecede se tiene que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se adelantó proceso de investigación de paternidad emitiéndose el fallo el 21 de agosto de 2008, declarando padre y fijando cuota alimentaria mensual, entre otros, siendo la

demandante LEIDY MOLINA ROBAYO y demandado WILSON CORTES MORALES (hoy demandante).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante (a través de su apoderada judicial) al correo electrónico u20152139435@usco.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba963e68796a4e029547b6edda7d10d32e2b9aa7c212c6a1821ee75ee99bb01**

Documento generado en 17/11/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>